

prios, como se dice en otra mas nueva, dada en Madrid á 28. de Mayo de el año de 1625. donde se dá por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su suprema dominacion.

51 La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad á los menores de ella, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dicen algunos textos, y muchos Autores (b), infiriendo de aqui, que ni aun las Ciudades por sus estatutos podrán concederlas. Y Bobadilla tambien las niega á los señores de vasallos, y con razon, pues aun hay texto (c), que dice, que los Emperadores raras vezes las concedian, y conceden, como ambiciosas, y presumidas dadas por decretos de los Consules, ó por los Presidentes de las Provincias. En fuerza del qual texto, dice un Autor moderno (d), que son dignos de notar, y reprehender los que afirman, que antiguamente pertenecia á los Consules el derecho de concederlas: pero este Autor no vió la Novela constitucion del Emperador Leon (e), que expresamente la concede no solo á los Consules, sino á otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de darlas, y lo tie-

nen, ya casi convertido en costumbre, como Yo lo puedo restificar de los de las Indias, y de los de Sicilia; y Nápoles lo testifica Mastrillo (f), añadiendo, que en sus poderes se les dá expresamente esta facultad, la qual tendria Yo por conveniente, que se pusiese en los de las Indias, ó se les ordenase, que no den venias para que cesen las dudas, y dificultades que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

Ram. Valenz. No se les permite conceder naturalezas. L. 120. tit. 15. lib. 2. Recop.

\* Les está prohibido llevar hijos, y nue-

ras. L. 12. tit. 3. lib. 3. Recop. \* Esto es lo que por ahora me ha parecido digno de apuntar entre lo mucho que se pudiera decir del oficio, y poder de los Virreyes, por ser lo mas practicable, y no está bastante explicado por los Autores que han escrito de esta materia, los quales, si necesario fuese, se podrían ver para lo que omitimos, y las muchas cédulas tocantes á este cargo, que se hallan en el primer tomo de las Impresas (g), de las quales tenemos formadas ciento y seis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que están ya apuntadas en el sumario de las de las Indias (h).

(a) Extat. 1. tom. pag. 295. (b) L. 1. § 2. ubi DD. C. de his qui veniam, l. unic. eod. tit. in C. Theod. cum aliis apud Seace. de iudicior, lib. 1. pag. 245. Borrel. de pract. c. 47. n. 35. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 25. & Me. d. c. 10. n. 81. & 82. (c) C. denique 3. ff. de minorib. (d) Jacob. Gothofr. lib. unic. animadvert. jur. cap. 4. pag. 18. & 19. (e) Novel. Leonis Imp. 28. in fin. (f) Mastril. d. c. 16. n. 269. & seqq. (g) Sched. 1. tom. 1. pag. 237. (h) Summar. Recop. l. 4. tit. 3. per totum.

(a) Jacob. Gothofr. lib. unic. animadvert. jur. cap. 4. pag. 18. & 19. (b) Novel. Leonis Imp. 28. in fin. (c) Mastril. d. c. 16. n. 269. & seqq. (d) Sched. 1. tom. 1. pag. 237. (e) Summar. Recop. l. 4. tit. 3. per totum.

CAPITULO XIV.

DE LOS MISMOS VIRREYES: DESDE QUE TIEMPO comienzan á tomar en sí el gobierno de estos cargos, y á gozar de las preeminencias, títulos, y salarios de ellas.

\* De la materia de este capitulo trata el libr. 2. tit. 16. y tit. 3. lib. 3. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 Introducción.
2 En llegando á qualquier pueblo de la Provincia comienza á exercer, y numeros sig.
9 Los Legados del mismo Pontífice, quando revocan á su antecesor.
10 Opinion contraria de que no se acaba la jurisdiccion del antecesor, hasta que jure, y numeros siguientes.
16 De urbanidad debe abstenerse el antecesor, quando está cerca el sucesor.
17 Otros se escusan de concurrir.
22 Debe el antecesor instruir al sucesor.
23 Por solo la eleccion se radica la dignidad,

- 24 aunque muera el Rey.
24 Por qué tiempo dura el Virreynato. Esta clausula, por el tiempo de mi voluntad, induce perpetuidad, allí mismo.
26 Quando en los títulos se señala termino, acabado este se acaba el oficio, procede en los Delegados.
27 La disimulacion en proveer es prorrogacion.
28 Al buen Virrey se le debe perpetuar.
29 El Virrey no debe mudar los empleos dados por su antecesor, y numeros siguientes.
33 Por muerte del Virrey succede la Real Audiencia.

1 Visto lo que contienen los capitulos pasados del oficio, y potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por sí en este, desde que tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los salarios, y preeminencias que le conciernen.

Porque he visto disputar este punto algunas vezes con variedad de opiniones, y especialmente quando llegó á la costa del Perú el Virrey Principe de Esquilache, estando todavia gobernando en la Ciudad de Lima, el Marqués de Montesclaros, su antecesor.

2 Y en primer lugar parece que el Jurisconsulto Ulpiano (a) nos enseña claramente, que en llegando á qualquiera de los de la Provincia de su cargo, entran luego en la jurisdiccion, y exercicio del, y se acaba el de su antecesor. \* L. 13. y 29. tit. 3. lib. 3. Recop. \* Porque hablando de los Proconsules de los Romanos ( que segun tengo dicho, eran entonces como ahora nuestros Virreyes ) dice, que desde aquel punto puede cometer, y transferir la misma jurisdiccion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya él no la tuviera adquirida (b). Y lo que mas es, si sucediese caso que le obligase á detenerse antes de entrar en su Provincia, aun podría nombrar, y embiar quien exerciese sus veces en ella, como lo nota, y añade el Jurisconsulto Papiniano (c), cuya doctrina confiesa Cujacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del derecho; pero que estas leyes las vence la necesidad, ó utilidad que pidiese usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria que ya en alguna manera havia llegado á su Provincia, quien por causa forzosa se detenia en el camino de ella, de suerte que tambien en este caso se vá con lectura, ó inteligencia, de que en llegando á la Provincia, se adquiere el gobierno de ella.

3 Lo segundo, por la misma opinion se puede, y suele ponderar otro texto (d) en que el mismo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Proconsul antiguo exercer hasta la llegada del nuevo, porque los Provinciales tengan con quien despachar. Donde parece que se colige, que en llegando el nuevo á la Provincia, cesa del todo la potestad, y jurisdiccion del antecesor: porque aquellas palabras hasta la llegada, todos los Doctores antiguos, y modernos las toman en este sentido, y segun él tambien las explicó el Emperador Justiniano (e). Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Proconsul antiguo, lo limitan muchos Autores á que solo proceda en lo tocante á la jurisdiccion ordinaria, y esto por la razon que allí expresa: pero no para los demás efectos de comisiones, ó provisiones particulares, y en que no huviere daño en la detencion: porque esas, dicen, que no las podrá exercer, no solo despues que el sucesor haya llegado á su Provincia, pero ni aun en sabiendo que ya en Roma le está nombrado (f).

Tom. II.

4 Lo tercero, en favor de esta misma parte se puede alegar, y ponderar otro texto del Jurisconsulto Celso (g), donde dice, que si el Presidente de una Provincia manumitiere esclavos, ó decerniere tutelas antes de saber que su sucesor ha llegado, se sustente, y tenga por válido lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos que esta ley pone, parece que son solo de cosas que consisten en la jurisdiccion que llaman voluntaria, lo mismo se ha de entender en las de jurisdiccion contenciosa, como allí lo dicen Eguinaro Baron, y otros, pues en todas milita una misma razon (h). Y por el consiguiente venimos á colegir, que, cesando la causa de la justa ignorancia, no podrá obrar cosa alguna.

5 Y esto parece forzoso que lo apliquemos, y practiquemos en sola la llegada de la Provincia: porque si el Jurisconsulto hablara de la del Lugar adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso de que pudiera ignorarla: y así en buena consecuencia se infiere, que en realidad de verdad espira su jurisdiccion luego que el sucesor toca los terminos de su Provincia: porque la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales hace que se sustente lo que en contrario de esto se huviere obrado. Y así entienden allí aquel texto la glosa, y otros muchos Doctores comunmente (i), sacando del, que es de mejor condicion el que ignora, que el que sabe; y careandolo con otro (k); en que por el error del pueblo se sustentó lo que havia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serlo. Y trayendo otras cosas Barbosa, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado á latere, que ignoró su revocacion (l).

6 Lo quarto, á lo dicho ayudan las célebres, y singulares Epistolas de Cicerón (m), en que se queixa de Apio: porque sabiendo que él estava ya proveido por sucesor suyo para el Proconsulado de Cilicia, y que se iba acercando á la Ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partió á otra llamada Laodicea, que era la mas remota de la Provincia, para tener achaque de decir, que no havia tenido nuevas de su llegada, y acabar de sentenciar, decretar, y proveer á su modo todo lo que quiso, cosas que, como el mismo Cicerón dice, Ddd 2 cc-

(a) L. observare 4. §. post. hac. ff. de offic. Procons. (b) L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo plus, ff. de regul. jur. cum aliis ap. Velasc. in axiom. jur. lit. D, n. 14. (c) L. aliquando 5. ff. de offic. Procons. Cujac. lib. 1. quest. Papin. col. 6. (d) L. meminisse, ff. de offic. Procons. (e) L. unica, §. Administrationem, C. ut omnes judic. ibi: Ad provincia fines pervenerit. (f) Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebuf. ibid. num. 3. & plures alii apud Surd. cons. 57. á n. 10. Barbosa. in l. divorzio 2. part. num. 51. in fine, Valenz. cons. 190.

num. 24. & Me 2. tom. lib. 4. cap. 11. n. 4. & 5. (g) L. si forte, ff. de offic. Præsid. (h) Eguin. & alii per l. illud, ff. ad l. Aquil. (i) Glos. & DD. in d. l. si forte, Bald. Felin. Jas. Dec. & alii ap. Me d. c. 11. n. 7. (k) L. Barbarius ff. de offic. Prætor. (l) Barbosa. in d. l. divorzio, n. 46. in fine, Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. post med. Covarrub. in pract. c. 9. num. 7. Villadieg. in tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. & 5. (m) Cicer. lib. 3. epist. 6. §. lib. 5. ad Attic. epist. 17. vide verba apud Me d. c. 11. n. 8.



cerón añade, aun no las suelen hacer los que en breve esperan que les puede venir sucesor, y así se tuvo por ofendido, é injuriado en ella. De aqui pienso que tomó ocasion el consejo que Ulpiano (n) dá á los nuevos Proconsules, de que lo mas presto que pudieren den aviso de su venida á sus antecesores, y les avisen del dia en que llegarán á la Provincia: porque el cogellos de repente los suele turbar á ellos, y á los moradores de ella. Del qual consejo, y de la práctica que hoy se guarda aun entre los Corregidores de embiar semejantes Embaxadores, tratan tambien otros textos, y Autores, que refieren Avilés, y Bobadilla (o).

7 Lo quinto, y ultimo hace por esta parte una novela constitucion del Emperador Justiniano (p), en que ordena, que no solo por la llegada, ó entrada del nuevo Governador á la Provincia, sea visto recibir en sí el cingulo, ó exercicio de la dignidad, y quedar depuesto del su antecesor, sino que aun dos dias antes de haver entrado le cese á este su imperio, y jurisdiccion, y el salario, y los demás emolumentos del cargo, y todo esto pase en el sucesor. Lo qual dicen Calderino, Felino, Imola, y otros que refieren Covarrubias, y Barbosa (q), que procede, aunque al antecesor no se le hayan intimado sus letras, títulos, ó parentescos.

8 Y esta opinion (aunque ninguno la ha esforzado, y exornado tanto) hablando en terminos de los Presidentes, y Procónsules de las Provincias, la siguen casi todos los Autores antiguos, y modernos en los lugares citados (r); y nombradamente aplicandola á los Virreyes, y que basta para que reciban en sí el gobierno, que lleguen á la Provincia, aunque no hayan entrado en la Ciudad Metropolitana de ella, Juan Orozco (s), poniendo el exemplo en los de Nápoles, Aragón, Valencia, y Cataluña.

9 Y en los Legados del Romano Pontífice, y que el segundo *ipso jure* revoca al primero en llegando á los fines de la Provincia, y sin necesitar de otra alguna imitacion de su título, lo afirma toda la antigua, y moderna Jurisprudencia, segun lo testifica Andrés Barbacia, y otros Autores (t): dando por razon, que aunque regularmente no se suele crear á los Oficiales mientras no mostraren sus títulos, quando las personas son de tan gran porte como los Legados, eso, y la notoriedad que siempre hay de sus Provisiones, les escusa de intimarlos para comenzar á usar, y exercer,

10 Y en los terminos de nuestros Virreyes del Perú afirma lo mismo intrepidamente el Doctor Carrasco del Saz (u), diciendo ser cierto de tal suerte, que comienza el gobierno del nuevo Virrey en tocando en las costas de aquella Provincia; y que todo lo que el antiguo iniciere, y proveyere despues de esto, será nulo si el sucesor no tuviere por bien de aprobarlo, y ratificarlo, y así se lo dió por parecer al Principe de Esquilache, cuyo Asesor fue en el caso que he referido.

11 Pero aunque la opinion referida tenga por sí tan grandes fundamentos, y Autores, como los que he ponderado, todavia se pueden ponderar por la contraria otros no menos considerables, y pretender en virtud de ellos, que el Virrey que está en el oficio, si de urbanidad no quiere, de rigor de derecho no debe dexar el exercicio del, así para lo contencioso, como para lo voluntario, hasta que el sucesor haya entrado en la Ciudad, ó Cabeza, ó Metrópoli de su Provincia, y allí recibido solemnemente, mostráre sus títulos, y huviere hecho el juramento acostumbrado.

12 Porque en primer lugar vemos, que el Prefecto Augustal, que se enviaba á la Provincia de Egipto por los Romanos, y conservaba este nombre en memoria del de Augusto Cesar, que la conquistó, y reservó para sí, como lo dice Estrabon (x), no deponia su Prefectura, ni el uso, é imperio de ella, que era en substancia el mismo que el de los Procónsules, aunque el sucesor estuviere ya dentro de la Provincia, hasta que huviese llegado á la Ciudad de Alexandria, que era la Metrópoli de ella, como por palabras expresas lo dice el Jurisconsulto Ulpiano (y), añadiendo; que esto se insertaba, y declaraba particularmente en sus Instrucciones. Por el qual texto dice en él la glosa, Odoifredo, Fulgoso, y Eguinaro Barón, que se han de explicar, y limitar los que he ponderado en contrario: de forma que ningún Proconsul, ni Presidente deponga su cargo, ni dexé de poder usar del, hasta que haya recibido á su sucesor en la Ciudad, cabeza del mismo Proconsulado, aunque se halle ya en otras de la Provincia.

13 Lo segundo, en favor de esta parte se puede traer, ó retorcer uno de los textos, que mas se pondera por la contraria (z). Porque lo que allí enseña el Jurisconsulto, de que el Proconsul dura en su oficio, y exercicio hasta la llegada, ó venida del sucesor, no se ha de entender de la llegada á la Provincia, si no

(n) Ulp. in d. l. obervare, §. recte, vide verba apud Me ubi sup. n. 9.

(o) L. 1. §. Administr. Cod. ut omn. jud. Authent. de administr. Novel. 94. Simanc. de Republ. lib. 8. c. 11. Avil. & alii plures apud Bobad. lib. 5. c. 1. n. 1. & Me ubi sup. num. 10.

(p) Justin. in Authent. de administr. Sillud, vers. Deponet autem, collat. 8.

(q) Covarrub. c. 9. n. 7. versic. Sufficit. raven Barbos, d. n. 49. vers. Unde ut gesta, Ego d. c. 11. n. 12.

(r) DD. in d. l. si forte, & in d. l. meminisse, præcipue Carrasc. Vaca. Vellejus, Duare. & Faber.

(s) Orozco. in l. 1. ff. de offic. Pres. Præf. Africæ.

(t) Barbac. in tract. de legato de litere q. 1. n. 4. Lap. allegat. 15. Angel. cons. 197. Gambat. eod. tract. lib. 1. q. 2. n. 2. & lib. 9. n. 13.

(u) D. Carrasc. ad leges recop. cap. 9. ex n. 9. ad 15.

(x) Estrab. lib. 17.

(y) Ulp. in l. 8. ff. de offic. Præf. Augusti.

(z) Dist. l. meminisse, ff. de offic. Procons.

no á la Ciudad, cabeza de ella, como lo vamos diciendo, y lo persuada la razon, en que aquel texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, y requerir la utilidad pública que haya en él quien despache los negocios de la Provincia. Lo qual parece que mira al que se halla en el oficio, y gobierno de ella, para que por esta razon le conserve, y continúe, aunque se le haya acabado el termino del hasta que el sucesor haya entrado en su posesion actual, y hecho el juramento que se acostumbra. Como vemos que se usa, y práctica en todos los demás gobiernos, y judicaturas mayores, y menores, segun Guidon Papa, Romano, Avilés, Matienzo, Molina, y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Bobadilla (a), que traen el dicho texto en prueba de esta comun observancia, y de ella infieren, que pues le dura el oficio, tambien le dura el salario hasta que el sucesor haya presentado su título, y en virtud del esté recibido. Y esto mismo se estila, y guarda en los Governos, y Corregimientos de las Indias, y está dispuesto por muchas cédulas de ellas, de que dexo hecha mención en otro capitulo (b).

14 Lo tercero, hace por la misma opinion, que aun quando los textos ponderados por la contraria, dixeran mas expresamente, que por la llegada del sucesor á la Provincia, expira el cargo, y oficio del antecesor, todavia se debieran entender en caso, que luego que llegó presentase su título, y fuese recibido en la forma acostumbrada en el gobierno de ella: porque segun doctrina de Baldo, y de otros muchos Autores (c), no basta traer, y tener el título consigo, mientras no se exhibe, y presenta; y de otra suerte, por el solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdiccion. La qual doctrina siguen tambien Avilés, y otros Doctores de nuestro Reyno, que refieren Bobadilla, y la Curia Filípica (d), afirmando, que procede en todos Jueces, y Administradores, y que se guarda, y práctica en todos Reynos, y en particular en el de España, y que antes que el sucesor se presente con su título en el Cabildo, ó Consistorio, y allí se lea, y quede recibido, el antecesor exercer, juzga, y despacha, aunque esotro se halle ya dentro de la misma Ciudad.

15 Y aun demás de lo dicho se requiere, que haya jurado, y jure usar, y administrar

bien, y fielmente el oficio, si ya no es que trayga hecho este juramento desde España en manos del Rey, que le proveyó para él, ó de su Consejo Supremo, y antes de haverle hecho, no puede comenzar á exercer, y será nulo todo lo que hiciere, juzgare, y decretare, de que tenemos expresas leyes recopiladas, y doctrinas de Autores de dentro, y fuera de nuestro Reyno (e), que ponen las formulas de estos juramentos, y es muy notable, y antigua la de Angelo, que en la misma conformidad concluye (f), y resuelve, que el que vá elegido por Potestad, ó Governador de alguna Provincia, ó Ciudad no entra en la jurisdiccion quando entra en ella, sino quando jura, y es recibido, y se le deciere la administracion, que es lo mismo que havian dicho una glosa, y Bartolo (g), por otros terminos; conviene á saber, que tiene el proveído la jurisdiccion, pero no el uso, y efecto de ella hasta su juramento, y recibimiento.

16 Lo quarto, porque no piense alguno, que las doctrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, ponderó, para mayor fuerza de esta opinion, que en los Legados á Latere del Sumo Pontífice, cuya autoridad, y dignidad es tan prefulgente, y que iguala, ó excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque huvó muchos que quisieron decir que pueden exercer, y exercen en tocando en la Provincia donde van destinados, y sin necesitar de mostrar sus títulos, cuyas autoridades he referido: sin embargo, la mas comun, y verdadera opinion es, que los han de presentar, y que no pueden comenzar á exercer hasta haverlo hecho, y ser recibidos en la Corte, donde residiere el Rey, ó Presidente de la tal Provincia, y que sin ver, y leer las letras de su Legacia, no se les debe dar credito en rigor de derecho: como trayendo por esta parte muchos textos, y Autores, y respondiendo á los contrarios, lo disputan, y resuelven copiosamente Barbacia, Espectador, y otros (h).

17 Y lo dexó decidido con palabras tan generales, y comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Justiniano (i), que Bartolo, y todos los que le comentan, y en particular Barbacia, no dudan de que tambien abraçe á los Prefectos Pretorios, Proconsules, y Presidentes, y á nuestros Virreyes.

(a) Guid. Pape, q. 501. & cons. 168. Roman. sing. 395. Avil. in cap. 5. præf. verb. Suspensidos, ex n. 6. & n. 15.

(b) 16. Molin. Matienz. & alii apud Bobod. in Polit. lib. 1. c. 2. n. 23. & Me d. c. 11. n. 9.

(c) Supr. hoc lib. c. 2. ad finem.

(d) Bald. in l. 1. c. ut lite pendem. & in l. falsus, n. 27. C. de jur. Marsil. in l. si quis, ff. de quest. n. 66. Pur. de vind. verb. Officialis, c. 4. n. 2. & seqq. & verb. Electio cap. 3.

(e) Avil. ubi sup. num. 5. & seqq. Cur. Pisan. Avendañ. Simanc. & alii apud Bobad. lib. 5. c. 1. n. 5. & Cur. Philip. 1. p. §. 3. n. 6.

(f) L. 5. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. Cast. Bald. cons. 120. lib. 4. Avendañ. in c. præf.

(g) L. 5. tit. 9. lib. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. Cast. Bald. cons. 120. lib. 4. Avendañ. in c. præf.

2. p. c. 2. n. 1. & 2. & 1. p. c. 19. n. 18. Franch. decis. 393. n. 4. & alii apud Bobad. ubi sup. n. 9. & Me d. cap. 11. num. 21.

(h) Angel. in Authent. ut jud. sine quoque, §. jus jurandum, collat. 2.

(i) Glos. in l. privatorum, Cod. de jurisd. omni. judic. Barthol. in l. ex uno, n. 43. ff. de milit. testam.

(j) Barbac. de legat. q. 1. ex num. 5. Specul. eod. tit. §. super est, Boer. Villadieg. & alii apud Gambat. lib. 1. in princ. versic. Qualiter, n. 1. & seqq. Cuch. major instr. lib. 2. tit. 5. n. 50.

(k) L. 1. quam vide, Cod. de mand. Princ. ubi Barthol. & alii, & Barbac. sup. n. 7.



18 A lo qual se llega, que en unos, y en otros vemos que esto se halla recibido en práctica, y de esta en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura glosa de todas las leyes (k). Y de ella, hablando especificada, y señaladamente en los Virreyes, restifican Capicio, Franquis, Ponte, Mastrillo, Valenzuela, Fontanela, y Ferrer, (l) diciendo, cómo se observa en Nápoles, Sicilia, y Cataluña, y que no exercen hasta haver jurado, y ser recibidos. Lo mismo dá entender en los del Perú una cédula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mencion, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone, que duran estos cargos, y oficios, dice, que corra desde el dia que llegare á la Ciudad de los Reyes, y tomáre posesion del cargo.

19 De donde se echará de vér, quan poco fundamento tuvo Juan Orozco para afirmar lo contrario, y el Doctor Carrasco para tenerlo por tan sentado, y corriente (m). Y que si es cierto que el que entra de nuevo no tiene jurisdiccion hasta estar recibido, no puede el que está en el cargo concedersela, usando de cortesía: porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, y concerner derecho público, como expresamente, refiriendo á Amedeo, Avilés, y otros, lo enseña Bobadilla (n) por estas palabras: De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el sucesor llegase, dexase el oficio y administracion de justicia, y podria ser por ello syndicado, &c.

20 En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando ya espera, ó tiene cerca á su Sucesor en sola la determinacion, y provision de lo muy forzoso, y que tuviere peligro en la tardanza, reservando al que viene lo que no la tuviere, y especialmente las provisiones de los Oficios, Beneficios, Encomiendas de Indios, y cosas semejantes, porque con eso le tendrá mas grato, y obligado. Lo qual siempre han procurado hacer los Virreyes recatados, y prudentes.

21 Y aun otros hay que por escusar el concurso, con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas, y se van, y salen de la Provincia, antes que ellos lleguen á ella, embarcándose para España, ó en otra forma: porque la experiencia ha mostrado en todas partes, que de ordinario el concurrir unos con otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, é

inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Nápoles, y otros, lo discurre el Obispo de Gaeta en un docto papel, que imprimió sobre este argumento. Yo pudiera señalar otros de los del Perú, y México, si fuera licito referirlos; aunque tambien ha havido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesía, agasajo, y buena correspondencia.

22 Y hallo, que por un capitulo de sus Instrucciones (o), y por la ultima cédula del año de 1620. parece se tiene por buenos estos concursos, pues se manda: Que el Virrey que saliere entregue al que succediere los despachos que tuviere, y le avise del estado de su execucion, y del en que dexadas cosas del Reyno, y el sucesor le comuniqué á él las Instrucciones, que lleva. Si bien conozco que esto tambien se puede hacer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, y prudentes relaciones, y advertencias tengo en mi poder. Y para que procuren los del Perú hacer su viage desde Paíta por mar, hay tambien proveidas algunas cédulas (p), que dan por razon: El escusar á los Indios, y Españoles del embarazo, y gasto, que en estas ocasiones se suele seguir. Y es alabado el Virrey Marqués de Montesclaros por haverlo hecho así, y parece que tuvieron su fundamento de una ley de derecho comun (q), que refiere, que á los Procónsules, que iban á Asia se les ordenaba lo mismo, y que la primer Ciudad matriz que tomasen; ó donde se desembarcasen, fuese la de Efezo.

23 Pero aunque lo que dexo resuelto, es, lo que siento, y tengo por mas probable, en quanto al uso, y exercicio del Virreynado, no tiene duda, que por sola la eleccion se radica en los Virreyes la dignidad, y derecho á estos cargos, sus honores, y preeminencias. De donde es, que si despues de su eleccion, pero antes de haver tomado la actual posesion, succediese morir el Rey que los concedió, todavia pueden, y deben ser recibidos, sin necesitar de nueva confirmacion, ó jusion del que entrará á reynar. Como in facti contingentia lo practicamos en Lima en el recibimiento del Virrey Marqués de Guadalcázar. Y aunque huvo algunos que lo quisieron dificultar, por las razones, y autoridades que trae Arias Pinelo (r), todos se allanaron, viendo que este mismo Autor, y otros muchos (s) que citan, y siguen él, y Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Gama,

(k) L. minime, l. si de interpretatione, cum aliis, ff. de legibus.

(l) Capic. decis. 151. n. 7. Franch. decis. 703. n. 1. Pont. de Prorog. tit. de As. Reg. §. 5. n. 21. & seqq. Mastril. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 106. & seqq. Mut. ad Capit. Reg. Sicil. tom. 3. c. 8. pag. 50. & seqq. Valenz. cons. 190. n. 14. & seqq. Fontanel. de pact. nupt. 1. tom. claus. 4. p. 1. n. 10. ubi allegat. Ferrer. 3. part. obs. c. 412.

(m) Horosc. & Carrasc. suprà pro contraria parte perpeni.

(n) Bobad. lib. 1. c. 2. num. 23.

(o) Cap. 27. instr. 1. tom. pag. Sched. ann. 1620. de qua in Summar. lib. 4. tit. 3. lege. \* L. 23. y 24. tit. 3. lib. 3. Recop. \*

(p) Sched. & altera data Lermæ 5. Julii ann. 1608.

(q) L. observare, §. ingrestrum, ff. de offic. Procon.

(r) Pinel. in Rub. C. de rescid. l. p. n. 31.

(s) Bobadill. in Polit. lib. 1. c. 16. n. 51. & lib. 2. c. 20. n. 38. Boer. decis. 149. n. 11. Mier. de majorat. 4. p. q. 10. et n. 4. Velasc. de jur. emphit. q. 34. n. 6. Gamm. decis. 353. Cabed. decis. 20. n. 6. p. 2. Mastril. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 111. & alii ap. Me d. c. 11. n. 34. & seqq.

ma, Cabedo, Mastrillo, y otros modernos pasan con la contraria opinion, dando por razon de ella, que la jurisdiccion de estos cargos es ordinaria, y no delegada. Y que la dignidad Real, en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque suceda morir, y faltar el Rey, que usando de ella los proveyó. En cuya comprobacion tenemos leyes expresas en nuestras Partidas, y en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, y Acevedo, citando para lo mismo un célebre texto, y glosa del Derecho Canónico, (t).

24 En lo que se puede poner mas duda es, en averiguar por quanto tiempo les duran á los Virreyes de las Indias estos oficios: porque aunque en sus títulos se suele decir, que los gocen, y usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las cuales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares (u); hallo una cédula dada en Bruselas á 10. de Marzo del año de 1555. (x) que hablando de la eleccion del Marqués de Cañete, que llaman el viejo, quando fue proveído por Virrey al Perú, declara, que este beneplacito se entienda ser por seis años: Y que estos corran, y se cuenten desde el dia que llegare á la Ciudad de los Reyes, y tomare la posesion de los dichos cargos en adelante. Esto mismo insinúa otra cédula mas nueva de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Virrey Príncipe de Esquilache, que dándole licencia para que se pudiese volver á los Reynos de España, dice: Pidiéndome licencia para que lo pudiesedes hacer, cumplidos seis años, porque presuponeis, que fue vuestra provision.

25 Y aun despues de esto, haviendo precedido muchas conferencias, y consultas sobre el punto, baxó un decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los títulos de los Virreyes se diga, y ponga, que se les dan, y llevan estos cargos por solos tres años: porque con esto sea mas facil, y justificada su remocion, si succediere entenderse que no proceden en ellos como conviene. \* L. 71. tit. 3. lib. 3. Recop. \* Pues por el contrario, si se supiere que proceden bien, y pareciere que es conveniente prorrogarles el tiempo, es facil el hacerlo, solo con ir dilatando, y suspendiendo el embiarles sucesor, como vemos, que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuó su cargo por mas de doce años en esta for-

ma. El qual decreto, parecé se tomó de las palabras de una varia de Casiodoro (y), donde dice, que tambien se concedian en su tiempo por solo un año las Presidencias; y luego dando la razon de esto, añade, que los proveídos no desdiesen el admitirlas por plazo tan breve, yendo con lectura, ó en el supuesto; que el Príncipe que se le presfite le irá prorrogando á los que lo merecieren: porque nunca tiene intento de remover fácilmente á los que sintiere que proceden con justificacion, y satisfaccion. Y á no haverse de entender, y practicar en esta forma el dicho decreto; llano es, que el termino que señala de los tres años es muy corto para los Virreynados de las Indias, que están tan remotos, y requieren para ir, y volver á ellos, y de ellos tantos gastos, y tan largos, y peligrosos caminos, y navegaciones. Demás, de que siendo los mismos Gobiernos de tantas Provincias, y tan dilatadas, pues el del Perú tiene en largo mas de mil leguas, y el de México otras tantas, y aun más por algunas partes; como lo dice, y muestra por sus descripciones Antonio de Herrera (z), mal puede ningun Virrey hacerse siquiera capaz de ellas en tiempo tan breve.

26 No obsta á lo referido la doctrina de Baldo, Guidon Papa, y otros Autores que dicen (a), que quando en los títulos de algun oncio se pone, y limita el tiempo de su duracion, en pasando éste, cesan, y espiran ellos: porque esa procedé en los Jueces Delegados, y los Virreyes (como ya lo he dicho) no se reputan por Delegados; sino por Ordinarios, y así continúan hasta que les llegue el sucesor; como Ciceron lo dixó de sí en una de sus epistolas (b), y Yo tambien lo llevo dicho en este capitulo, siguiendo los mismos Autores que acabo de citar, y otros que refiere Fontanela (c).

27 Fuera de que sola la disimulacion del Príncipe en no embiar sucesor, tiene fuerza de prorrogacion en virtud de las palabras del dicho decreto, y de la voluntad, é intencion Real, que es la que siempre debemos atender, y abrazar en estos cargos, y oficios tan grandes, y superiores, cuya gravedad requiere mucha madurez, y experiencia en los que los han de servir, y exercer, y esta no la podrian conseguir, ni tener, si facil, y brevemente se anduviesen mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo advierten Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla,

(t) L. 2. tit. 10. p. 1. ubi Gregor. verb. Mantenerlos, l. ult. tit. 1. lib. 2. Recop. ubi Aceved. text. & glos. verb. Reputantes, in c. 2. de offic. leg. lib. 6.

(u) Supr. lib. 3. cap. 3. & lib.

(x) Extat. 1. tom. imp. pag. 237.

(y) Casiodor. lib. 7. inform. Præsid. 2. vide verba apud Me, d. c. 11. num. 38.

(z) Herter. in descript. Ind. pag. 46.

(a) Bald. in d. l. meminisse, Guid. Papæ, & ejus

Add. decis. 501. Gratian. discept. 184. n. 46. Bobad. lib. 1. cap. 2. num. 13.

(b) Cicer. in epist. ad Attic. relatus á Bobad. ubi sup.

Non putes nos Senatus ante oportere decedere quam nobis successum sit.

(c) Fontanel. de pact. nupt. d. glos. 10. n. 99.

(d) Bodin. de Rep. lib. 4. cap. 4. Simanc. Petr. Greg. & alii apud Bobad. lib. 1. cap. 17. per totum, Jun. Ca-

nonher Delrius, & alii apud Me, d. c. 21. n. 40.



y otros Autores políticos (d), refiriendo con gran prudencia, y erudicion los muchos daños que ocasionan estas mudanzas.

28 Y hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perú Juan Matienzo (e), donde añade, que si la persona que se embiare á este cargo se experimentare ser util, y a proposito para él, nunca se havia de mudar, sino antes irle continuando, y conservando, y darle nuevos alientos para su buen proceder con hacerle muchas honras, y mercedes, y principalmente con dar entrego, y debido crédito á sus consultas, y relaciones, y por el contrario, no hacer caso de las que contra él se escribieren, y embiaren por los calumniantes, y mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ó romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo (f) cuenta, que lo hizo el Senado Romano en las que se embiaron contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia.

29 Otros Autores (g) hay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que habiendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno de los que su antecesor havia proveido, y embiado; antes á los que eran buenos los conservaba por siete, ó por nueve años, y mas en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perú con el insigne Virrey Don Francisco de Toledo, cuyo gobierno fue tan util, y tan agradable en aquellas Provincias, y por la mucha noticia que mediante esta duracion, y su buena prudencia, é inteligencia pudo adquirir de ellas, las dió leyes, y ordenanzas muy saludables, y las pudo visitar, y visitó casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues de los que han exercido su cargo.

30 Pero suele tambien dudarse en orden á él, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por pasarse su termino, ó como hemos dicho por la llegada del sucesor, se acabará asimismo los oficios menores, y temporales que él huviere proveido durante su gobierno, y en virtud de sus poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

31 En esta cuestion se suele resolver comunmente, que pues lo accesorio sigue lo principal (h), en espirando el cargo del Virrey, cesarán, y espirarán tambien los por él proveidos, como en semejantes casos lo enseñan Inocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, y otros, que en favor de esta opi-

nion cita, y sigue Jorge Cabedo (i), el qual vá hablando en terminos de los proveidos por los Virreyes, y dice, que así lo vió juzgar, y practicar, y lo mismo refiere Antonio Capicio (k), y Yo lo vi hacer en el Perú, y suppe haverlo hecho en la Nueva España algunos Virreyes, que no quisieron estar, y pasar por las provisiones que hallaron hechas por sus antecesores, reduciendo todos los oficios á su mano, y dandolos de nuevo á los que por bien tuvieron, en gran daño, y menoscabo de las haciendas, y reputaciones de los que hallaron proveidos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo que les faltare por correr, y así lo suelen hacer los Virreyes que se precian de cortesés, y urbanos, y esto es lo mas seguro, y bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, y como el doctisimo Pedro Barbosa (l) prueba latamente que lo deben hacer todos los Virreyes Christianos, y bien advertidos, no les constando, que hay causas, ó demeritos que obliguen á lo contrario. Lo mismo dice, y sigue Don Garcia Mastrillo (m), hablando de los Virreyes de Nápoles, y Sicilia, y distinguiendo bien entre los oficios, que por ellos quedaren proveidos por tiempo cierto, y limitado, porque esos se deben conservar por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido á voluntad, y beneplacito del que los proveyó, porque estos espiran, y cesan quando su cargo, y en esta forma dice se debe entender, y limitar la opinion, y práctica, que con mas extension, parece que refieren, y siguen Capicio, y Cabedo.

32 Y para que cesen estas dudas, y otras, y los zelos, y sentimientos de los nuevos Virreyes no les obligasen á entrar disgustados, y opuestos á todas las acciones, provisiones, y hechuras de sus antecesores, vuelvo á aconsejar á estos, que se absrengan de hacerlas, quando ya esperan los sucesores, y están espirando, como dicen, sus cargos. Y tambien, porque, aun quando faltara la razon referida, siempre el derecho presume mal de todas las cosas que los Oficiales hacen, y proveen en tales tiempos, y ocasiones, por las mas suelen ser graciosas, y ambiciosas, y por contemplaciones particulares de ganar amigos, ó acallar enemigos para sus residencias, como lo dicen grave, y prudentemente Ancarrano, y Fulgoso, á los quales refiere, y sigue el Cardenal Tusco (n).

33 Aquí se pudiera tambien disputar otro pun-

(e) Matienz. de moderat. Reg. Perú. 2. p. c. 1. (f) Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. Matienz. in dial. Relat. 3. part. c. 52. n. 10. (g) Julius Capitolin. & alii in vita Antonini Pii, Ego, d. c. 11. num. 44. (h) Capit. cum non liceat, de præscrip. c. accessorium, de reg. jur. in 6. (i) Cabedo. decr. Lusitan. 2. p. 2.

(k) Capic. decr. Neap. 136. (l) Petr. Barbos. in l. quia tale, ff. solut. matrim. d. n. 76. usque ad finem. (m) Mastrill. dict. cap. 6. num. 195. & seqq. (n) Ancarran. contr. 206. ad med. Fulgos. contr. 106. n. 2. in fine, apud Tusch. verò Officialis, conclus. 102. & Me dict. cap. 11. num. 47.

punto que mirado el derecho comun tiene alguna dificultad, conviene á saber, si los Virreyes quando mueren, ó se ausentan, antes de llegarlos los sucesores, pueden poner, y substituir otros Governadores en su lugar, hasta que venga el proveido por el Rey, de el qual tratan largamente Mastrillo, y los que él

cita (o). Pero mirado el derecho de nuestras Indias, no hay necesidad de detenernos en él, supuesto que está determinado expresamente que no los puedan nombrar, sino que las Audiencias Reales suplan sus veces en muerte, ó en ausencia del Reyno, y como ya lo dexo advertido en otro capitulo (p).

(o) Mastrill. d. cap. 6. n. 176. & 164.

(p) Suprà hoc lib. cap. 3.

CAPITULO XV.

DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS: de su autoridad, jurisdiccion, y consultas para Oficios, y Beneficios, y cómo se ha de haber en ellas.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 EN la eleccion de Consejeros consiste la utilidad pública.
2 Quando se instituyó el Consejo de las Indias.
Tabla Cronologica que compuso Antonio de Leon, allí mismo.
3 En los buenos juizes, y buenas leyes consiste la tranquilidad de los Reynos.
4 Refirrese una elegacion á favor del Consejo de Indias.
5 Si la grandeza del Consejo se estimára por las Provincias que gobierna, excediera el de Indias.
6 Los Reyes se intitulan Reyes de las Españas, y de las Indias.
Audiencias que tiene, y empleos que consulta, allí mismo.
7 Si se puede llamar Supremo.
8 Su jurisdiccion es privativa, y llama á Relatores, y Escribanos quando lo necesita.
11 Se le encarga la conversion, y buen tratamiento de los indios.
12 Su principal cuidado es el gobierno de las Indias, y se debe abstener de avocar pleytos.
El quitar pleytos, ó nombrar asociados es agravar á los Tribunales, allí mismo.
13 Los Consejeros deben saber la descripcion de las Indias.
14 El que ha de aconsejar ha de saber la materia sobre que aconseja.
15 Necesitan de saber historias, y otras cosas.
16 No han de ser faciles en creer cartas, y delaciones.

- 17 Conviene que haya en el Consejo algunos Ministros que sean de las Indias, ó hayan servido en ellas.
18 Deben cuidar mucho de los sugetos que consultan, y num. 19.
Quando comenzó la Cámara de Indias, allí mismo.
20 Ordenanza sobre la eleccion de sugetos, y num. 21.
Deben ser preferidos los que huvieren servido en las Indias, allí mismo.
No pueden ser proveidos parientes, ni familiares de Virreyes, Presidentes, ni Oidores, allí mismo, y n. 28.
22 Deben atender á la causa pública, y no á su interés.
23 Son fiadores de los Eleitos, allí mismo.
23 Engañan al Rey proponiendole sugetos indignos.
24 El sugeto eleito ha de ser suficiente respectivo al cargo.
25 Es conveniente la promocion para el aliento.
26 Si deben preferir al mas digno, ó al mas antiguo.
27 Se ha de consultar sin celeridad, ni passion.
29 Deben consultar con libertad, aunque sea contra la voluntad del Rey, y num. 30.
30 y 31.
32 El mal Consejero hace mas daño que el mal Rey.
33 Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Eclesiásticas, lo que no tuvo presente en su tratado de Senatus Consultus.

1 Aunque en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandeza de nuestros Católicos, y Poderosos Reynos de España, en lo que principalmente suele ser alabada, y recomendada aun de sus mayores emulos, y contrarios, es de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros que siempre ha tenido, y tiene, y de que se Tom. II.

vale para el mejor gobierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la misericordia divina conserva, y se compone su Monarquía, con que los sustenta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad, como lo reconoce, y confiesa con graves palabras el Cardenal Paleoto (a), y lo prosiguen, é ilustran latamente (sin referirle) Ece

(a) Paleot. omnino legendus, de Sacro Consist. 5. part. q. 7. cujus verba vide ap. Me a. tom. lib. 4. cap. 12. m. 13.